



EXPEDIENTE N° : 0361-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION PACHACUTEC S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS CON VENTA DE GNV
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 de mayo de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0355-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios con venta de GNV de titularidad de **ESTACIÓN PACHACÚTEC S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en Av. Defensores de Lima y Jr. Torres Paz S/N Pamplona Baja, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Actas de Supervisión S/N², de fecha 10 de junio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 2852-2016-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2868-2016-OEFA/DS⁴, de fecha 30 setiembre de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 186-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 31 de enero de 2018, notificada el 9 de febrero de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 8 de marzo de 2018⁸, el administrado presentó su descargo (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) al presente PAS.
5. El 10 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20507458999.

² Páginas 130 al 132 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2852-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Páginas 95 - 97 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2852-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folios 9 al 11 del expediente.

⁶ Folio 12 del expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Folio 13 a 24 del Expediente.





al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0355-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

6. El 10 de abril de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**) al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando

⁹ Páginas 25 a 30 del Expediente.

¹⁰ Escrito S/N con N° de registro 2018-E01-038302.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** ESTACIÓN PACHACÚTEC S.A.C. no realizó los monitoreos de calidad de aire en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2014 conforme a los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental¹².

a) Normativa aplicable

10. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹³ (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos.
11. Asimismo, el Artículo 8° del RPAAH N° 039-2014-EM (en adelante, **nuevo RPPAH**, el cual establece que previó al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental competente según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
12. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

13. Mediante Resolución Directoral N° 590-2007-MEM/AAE¹⁴ del 11 de julio de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para la ampliación de la estación de servicios para la Instalación de un establecimiento de venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV) a favor del administrativo, en el que

¹² Declaración de Impacto Ambiental de Estación Pachacútec aprobada mediante Resolución Directoral N° 590-2007-MEM/AAE (en adelante, **DIA**), documento ubicado en la página 73 del "Informe de Supervisión N° 2852-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

En la DIA, Estación Pachacútec se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, tal como se detalla a continuación

"3.- Programa de Monitoreo

b) Monitoreo de Calidad de Aire

En monitoreo de Calidad de Aire se efectuará en forma trimestral y según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

¹⁴ Páginas 73 a 74 del del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2852-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.





se detallan entre otros aspectos, el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire, con una frecuencia trimestral y según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹⁵ - "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire".

c) Análisis del hecho imputado

14. Durante la acción de supervisión regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA¹⁶.
15. En atención a ello, en el Informe Técnico Sustentatorio¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no efectuó el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.:
16. Respecto de la imputación referida a no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, esta Subdirección considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de dicha infracción, ya que de la omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente, no se pudo inferir directamente que el administrado haya omitido con realizar dichos monitoreos ambientales.
17. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁸, las entidades

¹⁵ Parámetros de calidad de aire establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

¹⁶ Página 8 del "Informe de Supervisión N° 2852-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

"Hallazgo N° 01:

De la revisión documental a la Estación de Servicio con Establecimiento de Venta al Público de GNV de la empresa ESTACIÓN PACHACUTEC S.A.C., se determinó que no realizó los Monitoreos de Calidad de Aire, correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental".

¹⁷ Página 6 del expediente.

N°	Presuntas Infracciones	Normas presuntamente incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No efectuar el monitoreo de calidad de aire en los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV de los parámetros de Dióxido de azufre (SO ₂), Material particulado con Diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), establecidos en su DIA.	(...)	(...)



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

18. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁹ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
19. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD²⁰, con relación a la responsabilidad administrativa objetiva, establece que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.
20. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material²¹, los

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 3°.- De los principios
(...)
3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

²⁰ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013
"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva
6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)"

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.
Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público
(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

21. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales; en tal sentido, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.**
22. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos por parte del administrado en sus escritos de descargo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACIÓN PACHACÚTEC S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 0400-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ESTACIÓN PACHACÚTEC S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN PACHACÚTEC S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA